



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**646/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

Fecha de presentación del recurso

**31 de enero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**18 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo número de folio 1402886220006079” (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se declaró incompetente



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en que <se declaró incompetente para responder la solicitud y la remitió al sujeto obligado competente.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 646/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 646/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140288622000079

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“Solicito se me informe respecto a la TOTALIDAD DE DONATIVOS que recibió el PATRONATO DEL PREMIO NACIONAL DE LA CERÁMICA durante los años 2020 y 2021; así como el nombre, denominación y/o razón social de la persona física o moral que realizó cada una de ellas y el monto correspondiente.” (sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Correo electrónico.  
Fecha de respuesta: 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós.  
Sentido de la respuesta: Acuerdo de Incompetencia  
Respuesta:

*“...debido a que del análisis de la lectura se advierte que la información no se desea ni es competencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, sino del Premio Nacional de la Cerámica... ...el Premio Nacional de la Cerámica deberá atender su solicitud de información...” (sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0060022  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“Por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo número de folio 140288622000079” (sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós

|   |
|---|
| <p>Número de oficio de respuesta: Sin número de oficio.</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b><br/>Correo electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p><i>“...La unidad de Transparencia derivó la presente solicitud mediante Acuerdo de incompetencia al Organismo Público Descentralizado “Premio Nacional de la Cerámica” ... .. notificándose el mencionado acuerdo al solicitante por medio del correo electrónico el día 18 dieciocho de enero a las 14:33 catorce horas treinta y tres minutos...<br/>...en virtud de que la solicitud se derivó mediante Acuerdo de Incompetencia al Organismo Público Descentralizado “Premio Nacional de la Cerámica” al día siguiente de la recepción de la solicitud de información mediante correo electrónico de manera correcta tal y como se acredita con la impresión de la captura de pantalla que se acompaña...”</i></p> |
| <p><b>4. Procedimiento de conciliación</b></p> <p>No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>   |
| <p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p>No se recibieron manifestaciones del recurrente.</p>  |

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
CONSIDERANDOS

|   |                              |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
|---|------------------------------|-----------|-----------------------------------|-----------|-----------------------------------|-----------|---------------------------------------|-----------|--|-----------|-------------------------------------|-----------|--|-----------|----------------|---------------------|
| <p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>   |                              |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| <p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>   |                              |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| <p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción <b>XV</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>   |                              |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| <p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>   |                              |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| <p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, <b>fracción I</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>17-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>18-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>18-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>27-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>20-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>10-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>31-ene-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>Sábados y domingos.</td> </tr> </table> | Presentación de la solicitud | 17-ene-22 | Inicia término para dar respuesta | 18-ene-22 | Fecha de respuesta a la solicitud | 18-ene-22 | Fenece término para otorgar respuesta | 27-ene-22 | Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 20-ene-22 | Concluye término para interposición | 10-feb-22 | Fecha presentación del recurso de revisión | 31-ene-22 | Días inhábiles | Sábados y domingos. |
| Presentación de la solicitud  | 17-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Inicia término para dar respuesta   | 18-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Fecha de respuesta a la solicitud   | 18-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Fenece término para otorgar respuesta   | 27-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión  | 20-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Concluye término para interposición   | 10-feb-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Fecha presentación del recurso de revisión  | 31-ene-22                    |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |
| Días inhábiles  | Sábados y domingos.          |           |                                   |           |                                   |           |                                       |           |  |           |                                     |           |  |           |                |                     |

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VI. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado derivó la solicitud en tiempo.

### ¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace de la solicitud del ciudadano al sujeto obligado requiriendo lo siguiente:

*“Solicito se me informe respecto a la TOTALIDAD DE DONATIVOS que recibió el PATRONATO DEL PREMIO NACIONAL DE LA CERÁMICA durante los años 2020 y 2021; así como el nombre, denominación y/o razón social de la persona física o moral que realizó cada una de ellas y el monto correspondiente.” (sic)*

Posteriormente el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico dirigido al ciudadano y al OPD Premio Nacional de la Cerámica, notificando acuerdo de incompetencia y derivando la solicitud al sujeto obligado competente.

Acto que recurre el ciudadano agraviándose de lo siguiente:

*“Por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo número de folio 140288622000079” (sic)*

En este sentido, se adelanta que no le asiste la razón al recurrente y sus agravios resultan infundados, pues como se desprende del acuerdo de incompetencia y el informe de ley emitidos por el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud, y derivó la solicitud al día siguiente de recibir la misma, mediante correo electrónico al sujeto obligado competente, y notificando al ciudadano, tal y como se aprecia de las pruebas aportadas por el sujeto obligado.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia, que establece:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Así pues, de acuerdo a sus competencias se advierte que el sujeto obligado al que se le derivó la solicitud de información es el competente para resolver la misma.

Por lo tanto, el sujeto obligado cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley de la materia, correspondiente a que remita al sujeto obligado que considere competente y notifique al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la derivación realizada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

### CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

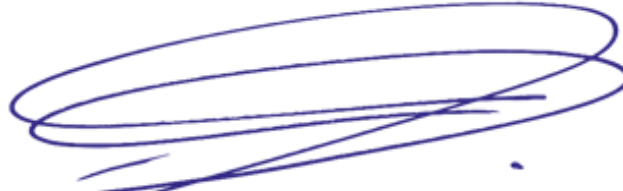
**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la derivación de la solicitud de fecha **18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.**

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **646/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

-----  
RARC/MGPC